



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

VISTO:

Este expediente caratulado "**F., V. E. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 285/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la Ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N°4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación del pasado 22 de enero, F. expresó que interpuso la acción contra el Área de Odontología del CPF V por "mal desempeño de funcionario público y abandono de persona" ya que -alegó- había requerido un turno para continuar con su tratamiento pero la sección no le brindaba atención.

3. Que luego se agregó un informe elaborado por la Dirección Unidad Médico Asistencial en aquella misma jornada, del que surge que se le asignó al nombrado un turno para ser evaluado por la odontóloga del módulo el día 10 de febrero próximo.



4. Que, en tales condiciones el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que de las constancias obrantes en autos no vislumbraba manifestación alguna en la que se viesen afectados los derechos consagrados en la Ley 23.098 o agravio constitucional y, con ello, la improcedencia de alguna de las situaciones a las que aludía el art.3 de la norma, toda vez que las cuestiones planteadas "*no implican -al día de la fecha- una limitación o amenaza a su persona ni un agravamiento en las condiciones en que cumple la pena privativa de libertad*", por cuanto se le había brindado de manera inmediata un turno para recibir la atención médica reclamada.

En esa línea, señaló que surgía nítidamente que el caso no se enmarcaba dentro de los supuestos de los incisos 1 y 2 del art.3 de la Ley 23.098, pues el pedido efectuado había sido satisfecho, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado en cuanto a los aspectos puntuizados y, por ello, la decisión en lo que resultó materia de consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la Ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

accionante vinculado a solicitar atención del Área de Odontología, encuentra razonable respuesta en el informe producido por el establecimiento penitenciario del que surge que al nombrado se le otorgó un turno para ser evaluado el día 10 de febrero próximo por la odontóloga del módulo, todo lo cual evidencia que no existió un obrar arbitrario o ilegítimo de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

